Boletin Et Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periòdico en la Reduccion, casa de Jusé Gonzatez Redonpo,—calle de La Plateria, n.*.7.—à 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo saan.

Lurgo que los tres. Algoldes y Secretarios recibin los números del Boletin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplor en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cublarda de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Estadística.

Circular mim. 395.

Recnerdo à los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han outaplimentado mi circular núm. 393 inserta en el Boletin oficial correspondiente al 30 de Enero pró ximo pasado, respecto à la obligacion en que se hallan de recoger del Negociado de Estadistica en este Gobierno de provincia, antes del 15 del corriente, los estados del movimiento de la poblacion para el anoactual, lo verifiquen dentro del termino que se cita, toda vez que los datos referentes à Enero último tienen que obrar en el reterido Negociado el 1.º de Marzo proxime; cuyo puntual en a-plimiento espero se llevará á cado para evitarme el sentimiento de adoptar medida alguna de rigor, y que tendrà efecto inme-diatamente contra los que faltaren à lo que por la presente serecuerda. Leon 5 de l'ebrero de 1871 .- El Gobernador, Manuel Arriola.

DIPUTACION PROVINCIAL DB LEON.

ADMINISTRACION.

Negociado segundo -Suministros.

Núm. 396.

Precios que esta Diputación provuicial, en union con el Sr. Alcalde de esta ciudad, en funciones de Comisario de Guerra de la misma, en sesion del 16 del que rije, han fijado para el abono de los saministros militares que se hagan durante el actual mos de Enero; sabor;

Conceptus.	Pesetas	Cs.
Racion de pan de 24 onzas castellanas. Fanega de cebada Arroba de paja Arroba de aceite. Arroba de carbon Y arroba de leña.	0 5 0 16	28 61 64 50 77 54

Reduccion al sistema métrico, con su equivalencia en raciones.

	Poselas,	_C
•		
Racion de pan, de 70		
decagramos	0.	28
Racion de cebada,		
de 69,375 litros	0	71
Quintal métrico de		
peja.	ទ័	56
Litro de aceite.		50
Quintal métrico de	_	-
carbon	6	70
Y quintal métrico de		••
lena.	9	96
IECIG. '		00

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen à estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real órden circular de 15 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1871.—El Presidente, Manuel Arriola.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ministerio de gracia y justi Aa.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado à esta Ordenacion general con facha 19 del presento la Real orden que sigue:

«Con esta fecha digo al Go-

bernador civil de Toledo lo que sigue:-Habiendo acudido a este Ministerio el M. R. Cardenal A :zobispo de Toledo en queja de que las Autoridades de algunos pueblos se niegan à encargarse de la expendicion de Sumarios de la Bula de Cruzada; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde à V. S. la orden circular de 11 de Febrero de 1870, à fin de que sea respetada por fodos los Alcaldes y Ayun-tamientos de la provincia, bajo la responsabilidad que en su dia se les exigira. De Real ordon. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado à V. S. para los efectos consiguientes, y a fin de que en los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir, recuerde à las Autoridades à quien corresponda, el cumplimiento de la referida circular de 11 de l'ebrero de 1870.

Li que trascribe à V. S. para conocimiente, acompañando adjunto un ejemplar de la órden circular de 11 de Febrero que se cita, à fin de que se sirva connunicarla à todos los Ayuntamientes de la provincia de su digno mando para la mas puntual observancia, evitando con ello los graves perjuicios que se irrogarian al Tesoro público

Espero de V. S. me avisará su recibo.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid 28 de Enero de 1871.—El Ordenador general, Feliciano Ramirez do Arellano.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

Hubiendo manifestado à este Ministerio el Emmo. Sr. Cardenal Azzobispo de Tolodo, como Comisario general de la Santa Cruzada, que algunos Alculdes y Ayuntamientos se niegan à recibir los Sumarios de Cruzada é indulto cuadragosimal para la predicación de este año, que les han sido remitidos por las

respectivas Administraciones diocesanas, con el fin de repartirlos à los Ayuntamientes de sa jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Bula se computa integramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiústicas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseje. S. A. el Regento del Reino se ha servido mandar que por parte de los Gobernadores el vilas se adoptan las madidas oportonas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias y acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les re-mitan por las Administraciones diocesanas, sin que por este se entienda la obligación forzosa de que los vocinos ni otra persona, alguda deban adquirirles; rindiendose las cuentas administrativas en la formi acostumbrada. =De órden de S. A., comunica: da por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectes oper-tunos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1870. - Al Subsecretario, Manual Leon y Moneasi. = 3r. Gobernador de la provincia de..,=Es copia.=R. de Arellano.

Gaceta del 15 de Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exomo. Sr.: He dado cuents à S. A. et Regente del Reino del expediente formado en esa Dirección general con mativo de la comunicación pasada à este Ministerio por el do Fomento, en la que al dar curso con apoyo à una solicural de D. José Maria Piñol y Navas para que sa acuerde la exención de contribución industrial que corresponde en cumplimiento del art. 270 de la ley vigante de uguas por un molino bariuero flotante que posse en el rio Euro, à un ki-

lómetro de Tortosa, indica la necesidad de que se dicte una disposicion general que regularica la exacta y prouta aplicacion de aquel legal mandato; y vista la ley de 3 de Agosto da 1866:

Vista la tabla de exenciones á la contribución industrial que acompana al reglamento vigente de 20 de Marzo próximo pasado:

Considerando que por el art. 270 de la mencionada ley se concede exección de contribución durante 10 años á los mecanismos y á los establecimientos industriales que destro de los rios ó sus riberas aprovechan el agua como fuerza motriz:

Considerando que los artículos 264 y 266 de la misma cometen á los Gobernadores de las provincias la facultad de autorizar, prévia formación de expediente, el estublecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales que en edificios construidos carca de las orillas de los rios navegables o flotables y de aparatos ó mecanismos flotantes hayan ó no de trusmitir el movimiento a otros fijos en las riberas:

Considerando que el nuevo reglamento para el impuesto industrial no determina la forma en que deba acordaras la exencion mencionada; pero que lógicamente ha de tener por fundamento el mismo expediente en que recase la autorización del Hobernador, á cuya Autoridad es conveniente se cometa tambien la declaración de exención temporal en el impuesto industrial que para estos casos corresponda;

Considerendo que siendo el Adtainistrador economico el representante de la Hacienda pública en las provincias, no obstante la alta vigilancia, inspeccion peculiar de las Gobernadores, debe aquel tener en dichoexpedientes la intervencion necesaria a los intereses del Tesoro; y

Considerando, por último, que es de necesidad se dicten à este propusi to las disposiciones de estricter general que regularicen la forma y determiner la Autoridad que deba lucer las declaraciones de exencion à que se refiere el mencionado set 270;

- S. A. conformándome con lo proposito por esa Dirección general, se ha servido disponer:
- 1.º Que los Gobernadores de las provincies, úntes de hacer las declaraciones de concesión de que tratan los articulos 26\$ y 266 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, pasen los expedientes originales instruidos con decho objete al Administrador económico de la provincia para que proponga en su visto lo que proceda reintivamente à la exacción del forpasso industrial que determina al articula 270
- 2.º Que una vet cumplido este trumite, los Gobernadores scuerden

la declaracion de exencion ó lo que corresponda, comunicando á la Admioistracion y á ios interesados la resolucion recaida.

3.º Que estas resoluciones causen estado en las matriunhas de la contribucion industrial; pero que son apelables ante este Ministerio dentro del término de 30 dias, tanto per parte de la Administracion como per la de los interesados, á cuyo fin se hará por escrito la notificacion consiguiente.

Y 4.º Que se acceda à la exencion soticitada y propuesta por el Ministerio de Fomento respecto al molino harinero flotante de B. José Maria Piñol y Navas; y que en cuanto à las declaraciones de exencion de la contribucion industrial relativas á expedientes ya terminados con sujecion à los articulos 264 y 266 citallos, reaucivan tambien los Gobernadores lo que á instancia de parte corresponda, prévio dictamen del Administrador econômico, quien le evacuarà con presencia del expediente à que la exencida se refiere.

De orden de S. A. lo comunico à V. E. para su conocimiento y fines consignientes. Dins guarde à V. R. muchos effos. Madrid 19 de Diviendre de 1870.—Morel.—Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA,

(Continuacion.)

Art. 276. Constituida la fianza, presantara el Registrador al Presidente de la Audiencia et titulo de 80 nombraniento, el resguarda del depósito 6 el expediente seguido para la constitución de la lupoteca, con un escrito pidiendo que le sea admitida dicha fianza y se le mando dar posesion. Cuanan se hubieren depositado titulos, se presentara ademas la última cotización oficial de la Bolsa, conocida en el tugar do su constitución en el titu en que se bubiese hecho el depósito.

depósito.

Si el Registrador hubicse sido nombrado sin la obligación de prestar fianza prévia y a calidad de constituirla con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arregio al art. 305 de la ley, presentara solamente su título, expresando aquella circonstancia en el ascrita con que lo ucompañe, y pidigado en virtual del ciato articulo que se señado el establecimiento en que la de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y so le mande dar la posesion.

Los Presidentes de las Audiencias sefiabran para recibir estas depósitos los establecimientos públicos mas próximos a la residencia del Registrador.

Los Presidentes, tentendo en cucuta el importe de la filma sellatada a cada Registro y la especie en que la hubrese ofrecido el llegistrador, examinarun los expedientes y los resguardos de depósitos que les lleren presentados; dictaran providencias, bien aprobando y admittendo la fianza ofrecida, si la considerasen audicente y conforme à la ley, ó bien l'eclarande que no ha lugar à aprobarla, si no la reputaren bastante, expresanto en esto caso el defecto de que adolezca. Esta providencia se comunicarà al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

Cuando el Presidente de la Audioncia do aprobare viguna Canza, pedrá al Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adoleza, o sustituirla con otra en el férmino de quinca dias húbiles, contados desde aquel en que so le hubiere comunicado la desaprobanion.

Si trascurriere dicho termino sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dara cuenta el Presidente a la Dirección general a fin de que, en su vista, proceda a la que haya lugar.

Si el Presidente dudare de la suficiencia de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá notes de dictar su resolución definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzque oportunos.

De las providencias de los Presidentes sobre admisión de flauzas podrá reclamarse a la Dirección en el termino imprerogable do ocho dias, contados desde la notificación,

La Dirección, oyendo al Presidente que hubiero dictado la providencia, y practicando las demas dirigencias que eroa oportunas, adoptara la resolución que estime procedente.

Al aprobar la lianza, ó al señalar en su caso el establecimiento en que se laya de consignar el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Presidento designara el día en que habra de presentarse al Registrador à prestar el jucatacette.

Art. 276. En los casos en que los Registradores deban constituir los depósitos, el Presidente de la Audiencia mandara expedir la oportuna órden al Jeta del establecimiente desiguado para que los admita como necasarios y en comocepto de fianza del Registrador de ..., y que le de enenta por semestres de las cantidades que en su virtud se entreacrea.

Art. 277 Los Registradores constituiran los expresanos depósitos en la forma y plazas que estimon convenientes, con lat que lat verificarse la visita trimestral presenton el recibo de la entrega de la cuarta parte integra de lostos los homocartos devenzados desde la visita anterior basta cinco días antes de aquella.

En las actas de las visitos ardinarias se hara expresa mencion de esta circunstancia.

Art. 278. Luego que la parte de la norarios depositados por el Registrador baste para cubrir la cantidad señatada para la lianza de su cargo, se constitui ra esta con dicha suma en la forma orcinaria, y cesara la obigación des hacer nuevos depositos.

Tambien cesară dicha obligacion en cualquier tiempo en que el llegistrador complete con foudos propios entregados al establecimiento creargado de admitir los depositos el importe de su fianza resmocitis.

Art. 279. Li fianza constituida por un Registrador para el descumeño de un Registro le servirá para los que en lo sucesiva pueta obleme el unsuo cusio aurio, afiadiendo en su caso la últerencia dels mayor valor que ac exigiere para la fianza de los mismos.

ra la fianza de los mismes. Art. 280. Para la devolución de las fianzas, conforme à lo prevenido en el art. 366 da la lev, se instruira expediente ante el Presidente de la Audiencia, haciendo constar con certificación del Presidente del Tribunal dal partitio que, à pesar de laberse publicado los seis anuncios que previene el citado orticulo de la ley y de haber trascutrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraido en el desempeto do su cargo, y con certificación del Administrador económico de la provincia, de que tampoco hay pendiente rectamación alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual fudole.

La devolución se verificará en virtud de órden unitivada del Presidente de la Audiencia

Art. 281. El Registratior que lutbiere obtente a su cargo diferentes Registros y solicitase la devolución de su fianza acreditara que esta no se halta sujeta a responsabilidad, y que ha trascarrida el plazo solialado en el artículo 306 de la ley con certificaciones de los Presidentes de los Tribunates en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

Art. 282. Los nombramientos de Registradores se publicarán en la Gaceta de Madzid,

Art. 283. El título que se expida à los Registradores expresarà si estos han sido uombrados cun la obligación de prestar la flança ó con la de constituir el depúsito de la cuarta parte de los honorarios, conforma à lo prevenido en el articulo 303 de la ley.

culo 305 de la ley.
Art. 281. Los Registradores prestaran la tianza dentro del plazo de cuarenta dias, contados desde la fecha de la publicación de su nombramiento en

at pastraction de su acutoristation de Madrid.

Art. 285. Los Registradores prestarán su juramento onte la Sala de gobierno de la reapectiva Audiencia con la siguiente formute: «"Jurais haberos fiel y leafriente en et desempeña de vuestro de Registrador de la propiedad, y cumptir todas las obligaciones que os maponen las leyes?. Constestara: «Si juro.»

Art. 286. Prestado el juramento, dispondra el Presidente do la Audiencia que se de posesión al Registrador, a cuyo efecto expedira la oportuna órdea.

Art. 287. Los Registradores tomarán posesion de sus cargos dentro de los quince días siguientes a aquel en que de Presidente de la Audiencia huhiese expedido la oportuna órden al delegado. Dieho plazo podra prorogarse por justa causa debidomente aeredetada.

Art. 288. Quedará sio efecto el nombramiento de los Registradores electos que dejareo trascurrir el plazo señalado en el art. 284.

en el art. 284.

Art. 289. Asimismo quedara sin efecto si da teman posesson dentro del puzzo que fija el art. 287.

Art. 290. En los actos públicos a

Art. 290. En los actos públicos a que tengan que asistir los Registradores en el coracter de tales potran usar la medaria que como distintivo propio de su clase les este concedida. y comparia en de los fueces de Tribanal de partido, con preferencia à los denas empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Instinia.

Insticia,

Art. 291. El delegado en virtud
de la carta órden del Presidente, dara
posesion at Registrador nombrado, haanndo que se le curreguen por inventa-

rio, à su presencia y unhe el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo una acta de la utilcencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Andreacia quedando una copia autorizada en poder del Registrados

trador.

Att. 292. Los Registradores no se ausentaran sin ticencia. Los Presidentes no durán dichas ticencias sino me diante justa causa, nor dos meses à lo más, y prévie informe, si lo estima necesario, del delegado sobre la certeza de la causa alegado y la aptitud del sostito para reemplazar at propietario. Li Direccion podrá conceder proroga en dicha licencia, prévia informe del Presidente de la Andiencia cuando lo crea oportuno. Podran sin embargo ausantarse los flegistradores por cinco dias con antorización del delegado.

Art. 293. Siempre que el sustituto

Art, 293. Siempre que el sustitute baya de reemplazar al llegistrador propictario, se dará conocimiento prevamente al delegado, expresando si tiene lugar la sustitución por enfermedad ó por ausencia legitima, únicas causas que pueden autorizarla.

SECCION SEGUNDA.

De la remocion, traslacion, suspension, permutas y responsabilidad de los Registradores.

Art 294. Coando el Presidente de la Audiencia revyera procedente la remocion o trastación de algun Registrador, formura el expediente pravenido en el art. 398 de la ley: y si de él resultare haber causa legitima para adoptar aquella providencia; lo remitira o la Dirección general con su inferine razonado.

Serán causas legitimas para acordur la remoción de las Registradores, segun el art. 808 de la lego.

el art. 308 de la ley:

1.* Estar impedidos física é intelec-

tualmente.
2. Haber sido combenados pur sentencia lirme a cualquiera pena correccional o afficilva.
3. Habetse presentado o haber sido

 Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.

4. Ser indignos de ejercer su cargo por su comucha viciosa, por su comporlamiento puco houroso o por su habitual neg digencia en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Ausendarse del punto donde radique el Registro sin la correspondien le licencia à autorizacion, desobelecer las órdenes de sus superiores, relativas al ejercicio de su cargo, o faltar à la debida subordinacion geràrquica.

 h.' Haber sulvido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

7. Ser detidor a los fondos públicos como segundos contribuyentes.

8. No haber satisfecho la indemnizacion a que so refiere el art. 323 de la ley deutro de fos diez dias siguientes al de la notificación de la sentencia firme que contaviere la condena.

9 No tener corrientes los indices del Registra en los términos que expresa et art. 413 de la ley

sa et at. 413 de la ley.

Ademas procederà de derecho la remocion de los Registradores cuando parsentencia tirme se declare la misma. En
este caso, y en ol deque se impongații un
Registrador peaa correccional o affictiva, el Tribunal que hubiese dictado la
scutencia remitina certificacion feliaciente
de efia al Ministro de Gracia y Justicia
para que pue la devarse a cabo dicha
remocion.

La traslación de un Registrador a diferente. Registro centra la voluntad de aquel procedera en los casos que determina el art. 308 de la ley, y además podrá acordarse siempre que existieren circumistancias especiales y graves ó consideraciones de órden público muy califleadas.

fleadas.

Act. 295. Los Presidentes de las Audiencias impondrán de officio 6 en virtud de denuncia de chalquiera perso un las multas preveñidas en el art. 322 de la ley, luego que conside haberse cometido alguno falla que las merezcas pero oyendo préviamente al Registrador, y si lo creyesen necesario, at delegação en el expediente que instruiran al efecto.

Los Presidentes daran enenta à la Direccion en todo caso del uso que hagan de esta facultad a fin do que conste en el expediente personal del Regis

trador.

Art. 296. El Registrador que se cra injustamente multado por el Presidente de la Audiencia, podra ucudir en queja à la Dirección general dentro de un mes, contado desde el día en quo reciba la comunicación en que se le impongo la multa, pasado el cual no se darga corso a la solicitud.

Tampoco se le dará curso cuando el Registrador no acroditare haber satisfecto la multa impuesta.

(So continuará.)

DEL GOBIERNO MILITAR.

Orden de la plaza del 4 de Febrero de 1871.

Nombrado por Real orden de 16 de Enero último Gobernador Militar de esta plaza y provincia, en el dia de ayor, me he hecho oargo de la misma.

Lo que se hace saber en la órden de la plaza de esto dia, para conocimiento de quien corresponda.—El Brigadier Gobernador Militar, Domingo Muñoz y Muñoz.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEON,

La Direccion general de Rentas en órden circular de 26 de Enero último, me dice lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar, con fecha 18 del corriente, la gradan de S. M. que sigue:

orden de S. M., que sigue:
«Ume: Sr.: S. M. se ha servide expedir el Decreto siguiente:
En vista de las razones expuestas
por el Ministro de Hacienda,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Cédulas de empadronamiento a que se relicar el art. 1. del Apondice letra A. de la ley de Presupaes tes de 8 de Junio último, se distribuirán dentro del ties de Marzo próximo, y su presentacionen los casos prevenidos en el articulo 2, del mismo Apóndios, seráobligatoria desde 1, de Abril.

Artículo segundo: En igual época deborán expedirse las Licencias de armas y de caza consignadas on el art. 5.º del Apéndica mencionado.

Articulo tercero. Se procederá inmadiatamente por la Fábrica Nacional del Sello à la elaboración de las Cédulas de empadronamiento y Licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptido por el Ministerio de Hacienda; debiendo contenar unos y otros documentos la designación del año para que han de servir.

Articulo cuarto. Todas las Cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las autoridades respectivas desde 1. del actual, ó que expidan hasta 1. de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan, o hayan obtenido, quedan obligados à proveerse de las que definitivamente deban usar con arregio à la vigente ley de Presupuestos y disposiciones del presente Decroto.

Artículo quinto. Por ol Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Córtes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el dia 25 de Febrero precisamento.

Articulo sexto. Los Ayuntamientos, antes del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que, dentro de la escala de 25 al 50 por 100. hayan acordado imponer sobre las Cédulas de empadropamiento y Licencius, como derecho de registro y arbitrio municipal, en uso de la autorización que les conceden los artículos 4. y 7. del citado Apóndice, letra A; y las Administraciones económicas publicarán en el Boletin Oficial una relacion del recurgo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia. - Dado on Madrid a 17 de Engro de 1871 .-- AMADEO. -El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.»—De órden de 8. M. le comunice à V. L. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia, previniendo à les Sras. Alcaldes que procisamente autes del 25 del actual, presenten en esta Administración nota expresiva de los recargos que tengan acordados con arreglo à los articules 4.º y 7.º del Apéndico lotra A del presupuesto vigente: on la inteli-

gencia que si alguno no lo verilica, lo pararan los perjuicios consiguientos á su morosidad, Leon 4 de Enero de 1871.—El Gefo económico, Julian Garofa Rivas.

Articulos del Apéndice letra A que se citan en la precedente circular.

4. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento por derecho de registro y como arbitrio municipal desde 25 á 50 por 100 de su valor, dunho cuenta à la Administración económica de la provincia.

7. Los Ayuntamientos podrán impones como derecho de registro y arbitrio municipal desde todas las licencias expedidas a favor de las personas empadronadas en el pueblo.

Seccion general-Negociado de Socretaria.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de rentas, se llama à los dueños de los panueles, paraguas, percales y panuilla, detenidos por la Guardia rural el 18 de Junio de 1868 a Miguel Rodriguez, vecino de Espinareda, con objeto de que en el Espinareda de la dias expongan en esta Administración lo que juzguen convenirles, bajo apercibimiento que de no hacorlo les pararó perjuicio. Leon 3 de Febrero de 1871.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villarejo.

Se halla abiscia la recaudación del contingente provincial y gastos municipales, establecida en el pueblo de Veguellina, desde el día 1.º al 6 del immediato Febrero. Los contribuyentes que endicho termino no satisfagan sus respectivas cuotas serán apremiados con arreglo a instrucción. Villarejo Enero 24 de 1871.—El Alcalde, Muso-Fuertes.

Alcaldia constitucional de Palacios de la Valdaerna.

Desde el dia 5 de Febrero próximo queda abierta la recaudacion de la contribucion da provinciales y municipales correspondientes al Ayuntamiento de Palacios de la Valdueroa por los tres trimestres voncidos, la cual tendra lugar todos los dias desde las nueve de la mañana á la una y desdo las tres de la tarde à las cinco, en la casa ha-bitacion de D. Pedro Alvarez Llamas, encargado por el Ayuntamiento para realizar su cobro. Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para que llegne a conocimiento de los contribaventes, asi vecinos como forasteros. Palacios de la Valdueroa à 27 de Enero de 1871. -El Alcable, Felipe Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Corulton.

Por renuncia del que la desempeñaba, se balla vucante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de mil pesetas pagados por trimes tres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletio oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitira ninguna y se proveera con arregio à la ley. Corulton 16 de Enero de 1871,—El Alende 1.°, Antonio Carbajo.

Alcaldia constitucional de Oeneia.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaria de esta Corporacion municipa), dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres, y con la obligacion el que la obtenga de cuinplir todos los servicios que las leves vigentes establecen, ó puedan establecer en lo sucasivo: lo que se anuncia en el Boletin oficial para que los aspirantes. dentro del término de un mes, à contar desde su inserciou puedan dirigir sus solicitudes à la expresada Corporacion. Oencia Enero 15 de 1871 .- El Alcalde. Manuel Onleyo.

Alculdia constitucional de Bohar.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias a contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, el repartimiento para cubrir los presupuestos provincial y municipal, en cuyo plazo los contribuyentes podrán enterarse y hacer las reclamaciones justas. teniendo entendido que transcarrido el plazo sin verificarlo, no serán oidas, y les parara el perjuicio consigniente. Bodar 18 de Enero de 1871. - El Alcalde, Ciriaco Alonso Vallejo.

DE LOS JUNGADOS.

Lic. D. Francisco Montes Mayo. Juez de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido.

Hage saber: Que un los au-

tos ejecutivos que penden en este mi Juzgado a instancia do don Pantaleon Pedro Ramos, Procurador y vecino de esta Cindad. contra Cipriano Garcia, vecino de Cuadros, sobre pago de doscientos treinta y seis escudos, se sucan en pública licitación los bienes embargados al ejecutado, los que con sus linderos, cabida. tasacion y demás circunstancias son como siguen:

1." Una tierra regadia en término de Cuadros y sitio del pacedero, que hace en sembradura cinco heminas, linda Oriente otra de Ambresio Fernandez vecino de Santivañez, Mediodia otra de Cipriano Fernandez, Pomente otra de herederos de Marcela Ordonez, tasada en doscientos cincuenta escudos.

2º Una pradera no término de Cuadros y sitio del Coto y baragona, de cabida de dos heminas y de dar un carro de yerba, cereada de pared y sebe con otras fincas de varios particulares, linda Oriente pradera an los herederos de Brizuela, vecinos de esta cindad. Mediodia otra de Pedro Machia veciao de Cuadros, tasada en cien escu-

3. Una tierra regadia en término de Unadros do Famun las Callejas y Vegaciniera, bace en sembrodora dos fanegas, liuda Oriente tierras de Juan Fernandez de Santibañez, Mediodia otras de Gabriel Garcia y Juan Rodriguez vicinos de Cuadros, tasada en ciendo comrenta escudos.

4.º Otra tierra à los Pontones, término de Unadros, regudia, de cuatro heminas, Inida Oriente terreno concejil, Mediudia tierra de Manuel Ibarzabal vecino de Trobajo de arriba, tasada en ciento veinte escudos.

Dos calderas grandes de colar con nos asas una, y sin ella la otra, en buen estado, tasada en veinte y chatro escudos.

Una mesa de chono con cajon en anatro recudos

Un escaño de chopo con respaldo, en cinco escudos.

Una sitla con asiento de paja, en ochocientas milésimas.

Un inburete de chopo en cuatrocientas milésinas. Una mesa de chopo nuova con

cajon, en nuctro escudos. Otra silla con asiento de pajo,

en quimentas milésimas. Una area con cerradura, sin llabe, de castaño á nogal que

hará dos cargas, en diez esendos. Un escaño de c'topo, en dos escudos.

Dos pilos de roble destinados

para miel con cuatro y tres arcos de hierro respectivamente, en doce escudos.

Una arca de chopo sin cerradura que hará una carga, en tres escudos.

Y otra caldera pequeña con asa nueva, en tres escudos.

Lo que se adancia al público para que las personas que deseen interesorse en la adjudicación de dichos bienes, acudan el dia diez y seis del próximo mes de Febrero en la Sala de Audiencia de este Juzgado ó ante el Juzgado municipal del Ayuntamiento de Cuadros, à lincer las posturas que tovieren por convenients. Dado en Leon á diez y seis de Enero de mit achocientos setenta y uno.-Francisco Montes. - Por mandado de S. S , Pedro de la Croz Hidalgo.

D. Martin Lorenzana, escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Certifico y doy fé: Que en este Juzgado v a mi testimonio se signe incidente de pobreza à instancia de D.º Antonia Gonzalez viuda, vecina de esta cindad, representada por el Procurador D. Romualdo Tegering, contra su convecino D. Felipe Puente. sobre que se la declare pobre para litigar en el mismo concepto con este último, en una demanda que se le ha interpuesto, en cuvo expediente se ha dictado la signiente

Sentencia. - En la ciudad de Leon à veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno el Sr. D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y

Resultando, que D. Antonia Conzalez, vilula, vecina de esta ciudad, por medio del Procurador D. Romnaldo Tegerina acudió con escrito à este Juzgado en solicitud de que se la declarase pobre para litigar en tal concento contra su convecino Felipe Pnente.

Resultando, que conferide traslado de dicha pretension al Felipe Puente y Promotor fiscal solo le evacuó este último, y no habiéndolo hecho aquel se le declaró rebelde y contumaz, entendiéndose las sucesivas diligencias cou los estrados del Juzgada.

Resultando, que recibido á prueba el incidente se practicó por la parte del Procurador Tegerina la que creyó convenir al derecho de su representada, y unidas que fueron a los autos, se trajeron estos à la vista con l'ur, ne lose ti tienogno, la carenta, 4.

citación de las partes para dictar sentencia y

Considerando que de la informacion recibida se acredita cumpridamente que D. Antonia Gonzalez solo posee una casa en esta ciudad à la calle del Pozo, en la que lienen parte sus dos hijos menores, y ann conado tiene arrendadas algunas habitaciones, sus rentas no accanzanà cabrir el doble inrad de un bracero en esta localidad, paes apenas es bastante para atender

a los mesios de su subsistencia. Visto lo que se dispone en el articulo ciento oche da y dos de la ley de enjuiciamiento civil, el Sr. Juez, nor aute mi Escribano dijo: Debia de declarar v declaraba a dicha D. Antonia Gonzalez, pobre para litigar con Felipe Puenta, otorgândola al efecto los beneficios que concede el artículo ciento ochenia y uno de la citada ley, sin perjui cio de lo que se dispone en el ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Asi por esta sentencia que se insertarà en el Boletin oficial de la provincia mediante la rebeldia del D. Felipe Puente, idelinitivamente juzgando lo promuncia, manda y firma su Sria., de que doy fe. - Francisco Montes. -Ante mi, Martin Locenzana.

Lo relaciouado mas por menor aparece del expediente de que deja hecho mérito, y lo inserto conviene literalmente consu original obrante en el mismo. y este en mi poder à que caso necesario me remito.

Y para los efectos que se previenen en dicha sentencia pongo el presente que signo y firmo en Leon a veinticiaco de Enero de mil ochocientos setenta y una. -Martin Lorenza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el tagar de Sotico se vende un molino que son tres parados, una de aceite y dosharineras con piedras Francesas y su casa al piè, toda doblada y forna polyeada; el que quiera interesarse en comprario scudira è la casa que fuè de Gasnar Laguna, el dia 12 del corriente que se rematara en el mayor postor.

Se arrienda la mitad del coto redondo de Morainas, sito en Saludes. de Castroponce, partido de La Bañeza, tiene como unas 288 fanegos de tierra labrantia y 46 fanegas de pradera. La persona que se interese en dicho arriendo pasara à tratar con D. Sobastian Cableron, vecino de Saheckores do Rueda, partido de Sahaguu.

Yerba en venta. En el pueblo de Valdesicou Ayantamiento de Gradeles, se vendos por D. Juan Jose Gonzalez IS carros y se facilita conden para 12 o mas cabe-